

SENTENCIA N° 586/17

Expte. N° 191/926/2017

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los ....30.... días del mes de ~~Octubre~~ del año 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver el recurso de nulidad interpuesto por el contribuyente en contra de la Sentencia Nro. 419/2017 en los autos: **“MERANOL SACI C/ DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE TUCUMAN S/ APELACIÓN “Expte Nro. 191/926/2017 Y 26250-376-D-2011 (DGR) y,**

**CONSIDERANDO:**

Que por sentencia N° 419/17 obrante a fs. 43/44 se declaró la cuestión de puro derecho.

Que en fecha 07-09-2017 Adolfo A. Iriarte, apoderado de MERANOL SACI planteó la nulidad absoluta de la sentencia Nro. 419/17 de fecha 10-08-2017. Afirma que la providencia recurrida es nula de nulidad absoluta, por contrariar el derecho de defensa del contribuyente y la estructura esencial del proceso, en cuanto omite considerar que se ofreció prueba documental, informativa y pericial contable, cuyo análisis es fundamental para la solución del proceso. Agrega que es fundamental la integración del obligado principal al proceso. Los fundamentos del recurso reconocen sustento legal en el fallo Bercovich.

Al respecto, ha establecido este Tribunal, el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades que es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

En el caso particular no se advierte que el Tribunal haya violentado la estructura esencial del procedimiento. Contrariamente ha obrado dentro de los carriles que

marca la ley 5121 ( t.v.), tomando en cuenta que el artículo 122 lo faculta para disponer de oficio cuantas diligencias considere convenientes para el mejor esclarecimiento de la causa. Además el propio artículo 151 lo habilita para resolver la apertura a prueba o declarar la cuestión como de puro derecho.

El Tribunal consideró que con los elementos obrantes en la causa resultaba suficiente para emitir su pronunciamiento, sin que ello pueda considerarse una violación de la estructura procesal y que haya mengua en el derecho de defensa del contribuyente. Por lo que consideramos que la nulidad, en el solo interés de la ley, no puede tener acogida favorable.-

En cuanto a la apertura a prueba, recurrimos nuevamente al artículo 151 del C.T.P. que dispone expresamente: "Contestado el traslado por la autoridad de Aplicación o vencido el plazo para ello, el Tribunal Fiscal resolverá, por **auto irrecurrible** abrir a prueba la causa por el término de (20) veinte días o declarar la cuestión de puro derecho."

El texto de la norma es suficientemente claro en cuanto a la irrecurribilidad del auto de apertura a prueba. De allí que el recurso intentado por el contribuyente contra la sentencia Nro. 419/17 deviene inadmisibile.

Por ello,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el letrado apoderado de MERANOL SACI en contra de la sentencia Nro. 419/17 (fs.43/44)
- 2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

**HAGASE SABER**

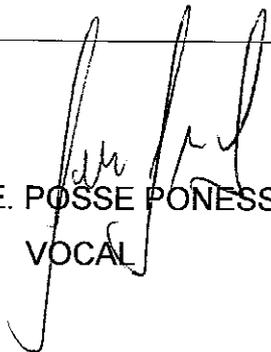
M.V.I.

DR. JOSÉ ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

C.P. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL



**TRIBUNAL FISCAL**  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECTOR Jefe  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

**ANTE MI**

SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA GENERAL